

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 31 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 29 de noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Madrid:

“acceso y consulta al expediente de la licencia de actividad del local comercial “[REDACTED]”, sito en [REDACTED] Chamartín, 28036, Madrid en particular a los planos sellados de distribución y usos, con el fin de verificar el uso asignado a la planta inferior del establecimiento”

La solicitud de información pública se tramitó en el Ayuntamiento de Madrid con la referencia GEDIE 511/2026/37187.

SEGUNDO. El día 9 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remita informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formule las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Mediante un escrito de fecha 20 de abril de 2026 se informó al reclamante de que el Ayuntamiento de Madrid no había remitido el informe y escrito de alegaciones requeridos mediante una notificación efectuada el 10 de febrero de 2026. Asimismo, se confirió al reclamante un plazo máximo de diez días para que formulase las alegaciones que considerase oportunas.

CUARTO. Con fecha 20 de abril de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito de alegaciones presentado por el reclamante en el que manifestó lo siguiente:

«Expone:

Que, en relación con el expediente nº 108/2026 CTPD, presenté solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Madrid, sin haber obtenido respuesta en el plazo legalmente establecido, lo que motivó la interposición de la correspondiente reclamación ante ese Consejo.

Que, según se ha puesto de manifiesto en el presente trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Madrid no ha remitido el informe ni las alegaciones requeridas, incumpliendo su deber de colaboración en el procedimiento.

Solicita:

Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, previos los trámites oportunos, dicte resolución estimando íntegramente la reclamación formulada, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y requiriendo al Ayuntamiento de Madrid para que proceda a su entrega en los términos legalmente establecidos».

QUINTO. El día 4 de mayo de 2026 el reclamante se dirigió de nuevo a este Consejo mediante un escrito en el que manifestó lo siguiente:

«Expone:

Primero.— Que con fecha 31 de enero de 2026 presenté reclamación en materia de acceso a la información pública frente al Ayuntamiento de Madrid, la cual fue admitida a trámite por este Consejo.

Segundo.— Que, conforme a lo indicado en la comunicación de inicio del procedimiento, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de tres meses, de acuerdo con la normativa aplicable.

Tercero.— Que dicho plazo ha transcurrido sin que haya sido notificada resolución expresa, habiéndose producido, en consecuencia, silencio administrativo desestimatorio.

Cuarto.— Que presenté en tiempo y forma las alegaciones conferidas en el trámite de audiencia, sin que hasta la fecha se haya dictado resolución expresa en el procedimiento.

Solicita:

Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud:

Se dicte resolución expresa en el expediente nº 108/2026 CTPD a la mayor brevedad posible.

Se tenga en cuenta la situación de inactividad administrativa producida, procediendo a la finalización del procedimiento conforme a Derecho».

SEXTO. El día 1 de junio tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, en el que, en síntesis, manifiesta que ha facilitado al reclamante la información solicitada: «la información objeto de la reclamación ha sido íntegramente facilitada al interesado, habiéndose satisfecho su pretensión de acceso».

SÉPTIMO. Mediante notificación de fecha 2 de junio de 2026, se da traslado de la citada documentación al reclamante, y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones. Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado ese mismo día 2 de junio de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *“se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. En este caso, el reclamante formuló la reclamación con el objeto de acceder a la información solicitada al Ayuntamiento de Madrid, de quien no había recibido respuesta en el plazo legalmente establecido para ello. No obstante, el órgano informante ha comunicado en su escrito de alegaciones que ha estimado el acceso al reclamante y que le ha facilitado la información solicitada:

«[...] la Subdirección General de Actividades Económicas ha procedido a:

- Abrir el expediente en GEDIE con número [REDACTED], y
- Tramitar y remitir al interesado, a través de dicho sistema, la documentación correspondiente a la solicitud de información de la [REDACTED]

Por tanto, la información objeto de la reclamación ha sido íntegramente facilitada al interesado, habiéndose satisfecho su pretensión de acceso».

De ser cierta esta afirmación, y dado que el reclamante no ha manifestado su desacuerdo con la información recibida, ni ha presentado alegaciones en contestación al segundo trámite de audiencia conferido, puede concluirse que se ha producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento al haberse facilitado la información solicitada durante la tramitación de la reclamación.

En consecuencia, debe procederse a declararlo concluso mediante Resolución expresa en la que se declare tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944622757514293893236